

TEMA 37

LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHO DE FAMILIA: EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS

Mar Leal-Adorna
Profesora Titular Derecho Eclesiástico
Universidad de Sevilla

Sumario

1. LIBERTAD Y MODELOS FAMILIARES

1.1. El matrimonio

2. LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

2.1. El matrimonio canónico

2.1.1. Antes de la celebración del matrimonio

2.1.2. Durante la celebración del matrimonio

2.1.3. Tras la celebración del matrimonio: La inscripción

2.2. El matrimonio de confesiones con acuerdo

2.2.1. Antes de la celebración del matrimonio: Expediente ¿previo?

2.2.2. Durante la celebración del matrimonio

2.2.3. Tras la celebración del matrimonio: La inscripción

2.3. El matrimonio de las confesiones con notorio arraigo

2.3.1. Antes de la celebración del matrimonio: Expediente previo

2.3.2. Durante la celebración del matrimonio

2.3.3. Tras la celebración del matrimonio: La inscripción

3. LA EFICACIA CIVIL DE LAS SENTENCIAS CANÓNICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL (Y DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO)

- 3.1. No contraria al orden público
- 3.2. Que no haya sido dictada en rebeldía
- 3.3. Que no se haya pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles
- 3.4. Que sea inconciliable con una resolución dictada en España
- 3.5. Que fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España
- 3.6. Que no exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero
- 3.7. Ajuste al Derecho del Estado

4. AUTOEVALUACIÓN

5. BIBLIOGRAFÍA

1. LIBERTAD Y MODELOS FAMILIARES

La familia es una institución jurídica que también posee una vertiente social. El derecho de familia está compuesto por aquellas normas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de sus miembros; ahora bien, hay que tener presente que el concepto de familia ha sufrido una extraordinaria evolución en los últimos tiempos. Así, esta institución se ha ido modificando (y creemos que lo seguirá haciendo) para admitir dentro de ella diversos modelos familiares que no harán más que reflejar el cambio social que, a su vez, ha marcado el cambio del derecho.

Una serie de elementos han propiciado las modificaciones de los modelos familiares aceptados en nuestro ordenamiento jurídico. La inmigración que se ha incrementado desde la entrada de la democracia ha dado lugar a la conformación de España como una sociedad multicultural y, al mismo tiempo, multirreligiosa, puesto que con la llegada de la [Constitución de 1978](#) y el establecimiento del principio de laicidad, la protección del derecho fundamental de libertad religiosa, de la libertad de conciencia, etc., se ha posibilitado el reconocimiento de unos tipos de familia, hasta hace pocas décadas, impensables.

De este modo, en la actualidad, existen familias matrimoniales (compuestas por matrimonios heterosexuales u homosexuales), no matrimoniales (uniones de hecho también formadas por personas de distinto o del mismo sexo), familias monoparentales (ya sea masculina o femenina), etc.

Sería imposible, basándonos en la libertad que hemos aducido al inicio de estas líneas, analizar todos y cada uno de los modelos familiares que hemos mencionado, por lo que nos centraremos en aquél que guarda relación directa con la libertad religiosa del artículo 16 de nuestra Constitución, el matrimonio, más concretamente, el matrimonio religioso y su eficacia civil.

1.1. El matrimonio

El derecho al matrimonio queda recogido en un gran número de textos internacionales, a modo de ejemplo podemos citar el artículo 16 de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#), el 12 del [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales](#) el 23.2 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos](#), etc.

En nuestro ordenamiento este derecho aparece reflejado en el artículo 32 de la

Constitución española. Sin embargo, el sistema matrimonial español, esto es, el conjunto de normas que regulan tanto la constitución como la eficacia del matrimonio, no se diseña en el texto de nuestra Carta Magna, sino que, el apartado segundo del precepto citado encargará la configuración del mismo al legislador: “La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”. Esta labor se ha plasmado, en lo que a efectos civiles de matrimonio religioso se refiere, en el Código civil (también en la [Ley de Jurisdicción Voluntaria](#) que lo modifica) y en los Acuerdos con las confesiones religiosas. Pasemos ahora a analizar cada una de las normas citadas.

2. LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

El eje del reconocimiento civil del matrimonio religioso lo encontramos en el artículo 49 [Código civil](#) (en adelante Cc) en el que se establece que cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, en forma civil o en la forma religiosa legalmente prevista. En el mismo texto legal hemos de destacar los artículos 59 y 60. En el primero de ellos se determinan dos de los requisitos necesarios para la validez en el ordenamiento jurídico estatal de un matrimonio religioso, a saber, la inscripción de la confesión en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y el reconocimiento civil de ese matrimonio a través de acuerdo entre el Estado y la confesión, o bien, por ley unilateral del primero. Hasta el momento de la entrada en vigor de la [Ley de Jurisdicción Voluntaria](#) (en adelante LJV), la única forma que se había utilizado para conceder efectos civiles a matrimonios celebrados en forma religiosa había sido la pacticia; así, el Estado español reconocía el matrimonio canónico ([Acuerdo con la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos](#), de 3 de enero de 1979), el evangélico ([Acuerdo con la Federación de Entidades Evangélicas de España](#) –en adelante FEREDE-, de 10 de noviembre de 1992), el judío ([Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España](#) –en adelante FCJ-, de 10 de noviembre de 1992) y el musulmán ([Acuerdo con la Comisión Islámica de España](#) –en adelante CIE-, de 10 de noviembre de 1992). En la actualidad, este número se ha duplicado y son ocho los que poseen efectos civiles ya que a los citados hay que unir los de testigos de Jehová, mormones, budistas y ortodoxos puesto que en la [LJV](#) se ha incluido el reconocimiento de los celebrados en la forma religiosa de iglesias, confesiones, comunidades o federaciones que poseen notorio arraigo.

2.1. El matrimonio canónico

Sin olvidar que es el artículo 49 [Cc](#) el que posibilita la eficacia civil del matrimonio religioso, en consonancia con el 59, se ha de hacer referencia al artículo 60.1: “El

matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles” (este artículo ha quedado modificado en su segundo apartado por la [LJV](#), cuyo análisis abordaremos al analizar los matrimonios de confesiones con notorio arraigo).

Del mismo modo, el artículo VI.1 del [Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos](#), celebrado entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979, establece: “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico (...)”.

Parece inferirse del texto de ambos preceptos, en un principio, que el Estado no exige requisitos adicionales al matrimonio canónico para que sus efectos sean reconocidos en el ordenamiento español, a diferencia de lo que ocurre con el resto de los matrimonios religiosos, tal y como comprobaremos posteriormente.

En cualquier caso, analicemos los distintos requisitos que podrán ser exigidos para la eficacia civil del matrimonio canónico, dependiendo del momento en el que nos encontremos:

2.1.1. Antes a la celebración del matrimonio

Tanto en los restantes matrimonios religiosos reconocidos por el Estado como en el matrimonio civil se exige un expediente previo de capacidad con carácter anterior a la celebración de los mismos (¿salvando?, como comprobaremos, al matrimonio musulmán), se exige la tramitación del expediente en el que se compruebe que los requisitos de capacidad, establecidos por el ordenamiento jurídico español, son cumplidos por los contrayentes.

En todos los citados tipos de matrimonio, el expediente previo se tramitará por funcionarios civiles, mientras que, si se trata de un matrimonio canónico, la comprobación de los requisitos de capacidad se realizará por las personas designadas por el Derecho canónico, conforme lo establecido por el mismo, lo que puede acarrear determinados problemas por falta de coincidencia entre las normas de la Iglesia y las del ordenamiento jurídico español.

Se puede afirmar, aunque no es posición unánime de la doctrina, que la ausencia de alguno o algunos de los requisitos de validez exigidos en el Título IV del Libro I [Cc](#), originan la denegación de la inscripción en el Registro, tal y como se recoge en el párrafo segundo del artículo 63 [Cc](#) (“Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”) Ahora bien, como se puede comprobar en el ámbito estatal, esa constatación del cumplimiento de los requisitos no se llevará a cabo a través de un expediente previo, antes de la celebración del matrimonio, sino con carácter posterior a ésta, aunque deberá realizarse antes de la inscripción para poder proceder a la denegación de la misma en el caso en el que el matrimonio sea

válido para el Derecho canónico, pero no así para el civil (p.e. matrimonio canónico de mujer mayor de 13 años o varón de 14, pero menores de 18).

2.1.2. Durante la celebración del matrimonio

Finalizado el expediente previo matrimonial que, como apenas hemos apuntado, se realiza en el ámbito canónico y no en el civil, se puede celebrar matrimonio.

En este punto no existe discusión en la doctrina, a diferencia de lo que ocurría en el anterior, de que no se exigen requisitos formales civiles adicionales, como si ocurre en el caso del matrimonio de las confesiones con acuerdo y en el de las de notorio arraigo. Esto es, el matrimonio celebrado canónicamente conforme a las normas que el Derecho de la Iglesia establece en cuanto a su celebración será válido en el ordenamiento jurídico estatal. Es cierto que, en cuanto a la forma ordinaria de celebración del matrimonio, en el [Derecho canónico](#) se exigen los mismos requisitos que el ordenamiento civil ha establecido para el de las confesiones con acuerdo y con notorio arraigo: presencia de ministro de culto y de dos testigos, aunque el canon 1108 no exige que hayan de ser mayores de edad.

Ahora bien, la aceptación de la forma canónica durante la celebración no implica la aceptación de los requisitos de fondo, como se ha anunciado en el subepígrafe anterior. Esto es, el ordenamiento civil no puede reconocer la eficacia del matrimonio canónico celebrado sin cumplir los requisitos sustantivos del Código civil, principalmente, los recogidos en los artículos 44 a 48. Es cierto que la mayoría de los exigidos en el ámbito estatal también lo son en el canónico (y quizá de una forma aún más amplia –pensemos sino en los supuestos de impedimentos de parentesco-), pero es igualmente cierto que hay determinados requisitos civiles que no coinciden con los canónicos, como el de la edad necesaria para contraer matrimonio.

2.1.3. Tras la celebración del matrimonio: La inscripción

Una vez celebrado el matrimonio, para la inscripción del mismo bastará con la presentación de la certificación eclesiástica en la que, conforme al Protocolo Final del [Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos](#) y al artículo 63.1 [Cc](#), deberán constar los datos exigidos para dicha inscripción. No se ha de olvidar que el artículo 59.3 de la Ley del Registro Civil (en adelante [LRC](#)), que se espera entre en vigor el 30 de abril de 2021, determina que “El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil”.

A este respecto, se ha de destacar una modificación que ha introducido el artículo 18 del [Real Decreto 594/2015](#), de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, en el que se especifica que las entidades religiosas inscritas podrán

anotar a sus ministros de culto con residencia legal en España, esto es, la anotación es potestativa; ahora bien, ésta tendrá carácter obligatorio cuando aquéllos estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles, por tanto, cuando celebren matrimonios. Para ello se ha creado en la Subdirección General de Libertad Religiosa el Registro de ministros de culto (nos remitimos al capítulo en el que se aborda el análisis del Registro de entidades religiosas).

Al igual que en el caso del matrimonio civil, la inscripción posee efectos declarativos y no constitutivos dado que el matrimonio religioso es válido desde el momento de su celebración, no desde su inscripción (así lo ha determinado el Tribunal Constitucional en su [Sentencia 199/2004, de 15 de noviembre](#)), sin olvidar la protección de los derechos adquiridos por terceros de buena fe que no conocían la existencia del matrimonio por la falta de publicidad. Por ello, en el [Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos](#) se determina que “Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquirieran de buena fe por terceras personas”, de ahí que los plenos efectos civiles se deriven de la inscripción.

En principio son los contrayentes los que deben promoverla (art. 71.1 [LRC](#) vigente, de 8 de junio de 1917) aunque, con el fin de facilitarla, se extiende esta obligación al párroco en cuyo territorio se haya celebrado el matrimonio (Protocolo Final del [Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos](#)), quien tiene un plazo de 5 días para remitir al Encargado del Registro Civil el acta de celebración del matrimonio canónico. Los citados, contrayentes y párroco, son los afectados por la obligación, si bien, también se encontrarán legitimados quienes estén interesados en la misma, por lo que, parece que podrá practicar la inscripción cualquier persona que presente título suficiente. Así, se puede practicar en cualquier momento a petición de cualquier interesado (art. 71.2 [LRC](#)), incluso fallecidos uno o ambos cónyuges.

2.2. El matrimonio de las confesiones con acuerdo

Como anunciamos anteriormente, la [LJV](#) además de conceder validez civil a los matrimonios religiosos de confesiones con notorio arraigo, ha procedido a la modificación de diversos artículos del [Cc](#), de los acuerdos con la [FEREDE](#), la [FCJ](#) y la [CIE](#) y de la [LRC](#), que va a traer consigo significativos cambios en materia matrimonial.

Concretamente, en lo que a nosotros interesa, se han visto afectados los artículos 59, 60 y 63 [Cc](#), además de los artículos 7 de los acuerdos de citados y del 58 bis [LRC](#).

El artículo 7 de los pactos con evangélicos, judíos y musulmanes, aunque con ciertas diferencias, otorga efectos civiles a estas formas de matrimonio, exigiendo, para el “pleno” reconocimiento, la inscripción en el Registro.

Hemos de destacar, a este respecto, que la remisión que se hace en estos preceptos a la normativa confesional es, únicamente, en cuanto a la forma de contraer matrimonio y, a pesar de ello, les serán exigidos determinados requisitos formales

establecidos por el ordenamiento jurídico estatal.

Los pasos o requisitos que han de cumplir los matrimonios evangélicos, judíos y musulmanes para que sean reconocidos en el ordenamiento estatal son los siguientes:

2.2.1. Antes a la celebración: Expediente ¿previo?

La necesidad de comprobación de la capacidad matrimonial de los contrayentes que se lleva a cabo a través del expediente matrimonial va referida, principalmente, a la ausencia de impedimentos y a la idoneidad psíquica. Su necesidad en los matrimonios evangélicos, judíos y musulmanes no admite discusión alguna, si bien, si ha de poseer carácter previo o posterior a la celebración sí ha traído consigo un gran debate doctrinal.

En los dos primeros tipos, evangélico y judío, no se ha planteado problema alguno en relación al carácter previo del mismo ya que así aparece expresamente recogido en los artículos 7.2 de los [Acuerdos con la FEREDE](#) y la [FCJ](#) (“Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente”), pero en cuanto al musulmán, no existía unanimidad.

La redacción del artículo 7 del acuerdo con la [CIE](#) difiere en su contenido de lo pactado con las otras dos confesiones, ya que en aquél, concretamente en su apartado segundo, se determina que “La personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (...)” La diferente redacción de los acuerdos trae consigo una consecuencia práctica diversa y bastante significativa ya que en el caso del matrimonio evangélico y judío quien desee “celebrar” matrimonio ha de tramitar expediente “previo” al mismo, mientras que en el caso del musulmán la acreditación de la capacidad matrimonial se ha de producir antes de la inscripción, nada dice el precepto en relación con la celebración. De este modo, las diferencias entre unos y otro tipo de matrimonio son muy llamativas.

Un sector de la doctrina mantiene que el matrimonio islámico celebrado sin expediente previo matrimonial no puede poseer efectos civiles. Para ello aducen diversos motivos, entre los que podemos destacar que al ser imprescindible, según el propio artículo 7.2 del acuerdo, la acreditación de capacidad, lo será antes de la celebración y no de la inscripción porque, según estos autores, el silencio que guarda este precepto sobre el expediente es irrelevante dado que la única forma legítima de expedir la certificación de capacidad es tramitando previamente el expediente.

No se ha de olvidar que la posible inexistencia de expediente previo no implicaría la falta de control puesto que éste se habrá de llevar a cabo con carácter posterior a la celebración porque, tal y como indica el artículo que se analiza, la capacidad

matrimonial de los cónyuges se ha de acreditar. Así se determina, igualmente, en la [Disposición Sexta de la Instrucción Dirección General de los Registros y el Notariado sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa, de 10 de febrero de 1993](#), en la que se afirma, en relación con el matrimonio musulmán, que si los interesados prescinden del expediente previo, bajo su responsabilidad, la comprobación de los requisitos que se realice tras la celebración del matrimonio, no abarcará sólo los formales, sino también los de fondo exigidos para su validez. Por tanto, según este órgano directivo, es posible la validez de este tipo de matrimonio celebrado sin tramitación del expediente previo, siempre y cuando se acredite la capacidad de los contrayentes antes de la inscripción.

Los preceptos que afectan al expediente previo, en el caso de matrimonio evangélico o judío, no han sufrido modificaciones significativas con la [LJV](#) (Disposición Transitoria Quinta, apartados 1 y 2 –en vigor desde el 23 de julio de 2015- y Disposiciones Finales Quinta y Sexta –entrarán en vigor el 30 de abril de 2021-), únicamente se amplía el número de personas que pueden tramitarlo y se une al término “certificación previa”, el de “acta o resolución”. En cambio, nuevamente es una excepción el matrimonio musulmán.

La Disposición Transitoria Quinta.³ –en vigor desde el 23 de julio de 2015-, puede propiciar una interpretación que avale la necesidad de dicho expediente previo a la celebración en el caso del matrimonio islámico. “Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido (...) dentro del plazo de cinco días”. Como se puede observar de la lectura de este párrafo, una vez que se ha celebrado el matrimonio, en la certificación de la celebración del mismo expedida por el representante de la Comunidad Islámica, deberán constar, además de los requisitos necesarios para la inscripción, las menciones de las circunstancias del expediente. Por tanto, éste debe de realizarse antes de que el representante certifique la celebración del matrimonio. Es cierto que no aparece el calificativo de “previo”, como sí lo hace en la Disposición Final Séptima (que entrará en vigor el 30 de abril de 2021), pero se fija un plazo de cinco días para remitir dicha certificación, por lo que si el expediente no se ha tramitado con anterioridad, la única posibilidad sería celebrar matrimonio religioso islámico, ir al Registro a tramitar el expediente, regresar y entregarlo al representante para que éste expida el certificado y lo remita al Encargado del Registro, todo ello en el plazo de 5 días. Por tanto, lo lógico es la tramitación del expediente previo; aunque se ha de tomar en consideración que nos movemos en el mundo jurídico que no siempre es el de la lógica.

En cualquier caso, para realizar una correcta interpretación de estos preceptos se ha de atender a la [Orden JUS/577/2016](#), de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación

del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. En ella, existen dos preceptos que avalan la necesidad del expediente previo; concretamente, los artículos 4 y 5. En el primero de ellos, aunque se establece el carácter previo a la inscripción (“La inscripción en el Registro Civil competente de los matrimonios celebrados en la forma religiosa prevista.... requerirá la previa tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial”), en el segundo apartado de la norma citada se determina que, cumplido el trámite del acta o expediente previo, se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial que los contrayentes deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio. De este modo, el oficiante debe recibirlas antes de la celebración tal y como se puede extraer de la expresión utilizada “ante quien se vaya a celebrar el matrimonio” (no “ante quien se haya celebrado”).

Una vez promovido el expediente, el Encargado del Registro Civil deberá entregar, por duplicado, certificación que acredite la capacidad matrimonial de los solicitantes (a diferencia de en los matrimonios civiles, en los que el expediente finaliza con la autorización de matrimonio), que se entregará al ministro de culto oficiante (art. 7.3 de los acuerdos) Desde que se expide aquélla, el plazo para la celebración del matrimonio es de 6 meses.

2.2.2. Durante la celebración del matrimonio

Cumplidos los requisitos previos, para que el matrimonio religioso de las confesiones con acuerdos tenga eficacia civil, se han de cumplir una serie de requisitos adicionales:

A. Celebración ante un ministro de culto:

En el caso de evangélicos y judíos se determina así expresamente en los artículos 7.4 de sus respectivos acuerdos (“Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia”) En el matrimonio musulmán no se emplea esa terminología puesto que el artículo 7.1 del acuerdo de cooperación establece que “Los contrayentes expresarán su consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 (...)”, esto es, dirigentes islámicos e imames de las comunidades islámicas. En cualquier caso, realizaremos una equiparación terminológica en cuanto a las confesiones cuya forma de matrimonio se reconoce en el ordenamiento jurídico estatal. Así, consideraremos ministro de culto al oficiante de la ceremonia que deberá estar inscrito obligatoriamente, como ya mencionamos en el matrimonio canónico, en el Registro correspondiente del Ministerio de Presidencia debido a que celebración del matrimonio tiene eficacia en el ordenamiento estatal.

Hay que tener en cuenta que los requisitos que analizamos son civiles y que no tienen por qué coincidir con los religiosos. Así, a modo de ejemplo, podemos citar que para la validez del matrimonio conforme al Derecho islámico, no será necesaria

la presencia de ninguna autoridad religiosa –ni tampoco civil- y, en el matrimonio judío, en el momento en el que las partes se consideran formalmente marido y mujer (qiddusín o erusín) tampoco es necesaria la presencia de un rabino, basta que sea un oficiante que conozca el procedimiento matrimonial (aunque es habitual que oficie aquél para dar publicidad y solemnidad al matrimonio).

B. Celebración ante dos testigos mayores de edad:

En este caso, en el matrimonio musulmán, el celebrado conforme a las normas religiosas, también exige la presencia de dos testigos adultos, varones y de religión musulmana (aunque es cierto que hay escuelas que no lo consideran necesario).

En el matrimonio judío, en la mayor parte de las fases es necesaria la presencia de dos testigos, aunque en la fase del nissu'ín, a éstos se les exigen una serie de características: capaces, judíos, actitud religiosa, y que no sean familiares de los novios hasta el quinto grado, por lo que se puede comprobar que la mayoría de edad de aquéllos no es exigida por la ley hebraica.

Como podemos apreciar, los requisitos que se exigen a los matrimonios de confesiones con acuerdo son iguales a los establecidos para la validez del matrimonio civil, tal y como se recoge en el artículo 57.1 [CC](#): “El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad”, esto es, celebración ante un representante oficial y dos testigos mayores de edad.

2.2.3. Tras la celebración del matrimonio: La inscripción

Al igual que en el matrimonio canónico, la inscripción, que puede ser promovida en cualquier momento, tiene únicamente efectos declarativos y no constitutivos.

El tema de la inscripción, concretamente, de los requisitos que acompañarán a la certificación expresiva de la celebración del matrimonio para que se proceda a aquélla, ha sido uno de los grandes cambios operados por la [LJV](#), a través de las Disposición Transitoria Quinta, apartados 1, 2 y 3 y de las Disposiciones Finales Quinta, Sexta y Séptima.

Como en otras ocasiones, los textos de las Disposiciones incluyen pequeñas variaciones entre sí dependiendo de la confesión a la que afecten.

La Disposición Transitoria Quinta.1 , vigente desde el 23 de julio de 2015 hasta el 30 de abril de 2021, deroga el artículo 7.5 del [acuerdo con la FEREDE](#) y a éste viene a añadir los elementos que, necesariamente, deberán acompañar a la certificación expresiva de la celebración del matrimonio, a saber, los requisitos necesarios para la inscripción, las menciones de identidad de los testigos y las circunstancias del acta o expediente previo (que debe incluir el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido) Además, se exige

que se acompañe la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto.

Junto a los elementos citados, se determina que dicha certificación se remitirá por medios electrónicos, en el plazo de cinco días, al Encargado del Registro Civil. Este período de tiempo es una de las modificaciones operadas en los acuerdos para equiparar, en este sentido, el matrimonio de las confesiones minoritarias, al canónico. Sin embargo, al igual que ocurre en relación a este último, no consideramos que existan consecuencias si es incumplido el plazo indicado ya que la inscripción, como apuntamos, se puede practicar en cualquier momento.

Son mínimas las diferencias que se producen en relación con los acuerdos con la [FCJ](#) y la [CIE](#), algunas de ellas con más repercusiones que otras. Entre ellas, merece la pena destacar que en el matrimonio islámico no aparece como necesaria la mención de identidad de los testigos en la certificación expresiva de la celebración del matrimonio por el representante de la Comunidad Islámica, al menos así se establece en el texto legal. Si bien, consideramos que se trata de un olvido del legislador puesto que carece de sentido que se exija como requisito necesario para la validez y no se plasme en dicha certificación. Así ha quedado demostrado en la [Orden JUS/577/2016](#) citada, ya que en su artículo 5, se determina que una vez celebrado el matrimonio se hace constar, en certificación expresiva de su celebración, los requisitos necesarios para su inscripción, las menciones de identidad de los testigos y las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial.

Todos los apartados de la Disposición Transitoria Quinta se encuentran vigentes hasta el 30 de abril de 2021, cuando, en principio, han de entrar en vigor las Disposiciones Finales Quinta, Sexta y Séptima. La primera y segunda (que afectan a los artículos 7.2 y 7.5 de los [acuerdos con la FEREDE](#) y la [FCJ](#)) en casi nada modifican los apartados primero y segundo de la Disposición Transitoria citada. En aquéllas, en lo relativo al artículo 7.2 se hace referencia al acta o expediente previo y se aumentará el número de sujetos ante los que se puede promover, ya que al Encargado del Registro Civil se añaden el Secretario Judicial, el Notario y el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la [LRC](#). Por su parte, en lo referente al artículo 7.5, y en relación directa con lo que acabamos de comentar, al hacerse mención de las circunstancias del acta o expediente previo, se incrementan quienes tienen competencia para su tramitación.

El cambio realmente importante se ha operado en la Disposición Final Séptima puesto que en ella se añade el calificativo “previo” del acta, resolución o expediente, por tanto, se elimina cualquier posibilidad de obtener el certificado de capacidad, en el matrimonio musulmán, con posterioridad a la celebración, como se puede extraer de la literalidad del precepto.

Para la inscripción se ha de remitir la certificación expresiva de la celebración del matrimonio, junto al certificado que acredita la condición de ministro de culto, por los medios electrónicos que reglamentariamente se determinen, en el plazo de

cinco días. Una novedad también introducida por la [LJV](#), el hecho de extender a los ministros de culto evangélicos y judíos la responsabilidad de promover la inscripción (ya existía para los representantes de las Comunidades Islámicas) y el fijar un plazo determinado, que se hace coincidir con el dado para el matrimonio canónico.

No hay que olvidar la aplicación de la [Orden JUS/577/2016](#), realizada a iniciativa conjunta de los Directores Generales de los Registros y del Notariado y de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, que tiene como objeto establecer las normas reguladoras sobre la inscripción de los matrimonios celebrados en forma religiosa contemplados en el artículo 7 de los acuerdos de cooperación con la [FEREDE](#), la [FCJ](#) y la [CIE](#), así como de los previstos en el artículo 60.2 [Cc](#), siempre y cuando todos ellos sean celebrados en España y si uno o ambos contrayentes tienen nacionalidad española o bien, si siendo extranjeros deciden contraer matrimonio en alguna de las formas religiosas a las que se refiere el derecho español.

2.3. El matrimonio de las confesiones con notorio arraigo

Para conceder efectos civiles a estos tipos de matrimonios, el ordenamiento jurídico español ha hecho uso, por vez primera, de una de las posibilidades recogidas en el artículo 59 [Cc](#), la que establece la legislación unilateral como vía para el reconocimiento civil del matrimonio religioso de determinadas confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que posean notorio arraigo.

En la actualidad, cuatro entidades religiosas han obtenido ese reconocimiento de notorio arraigo en España: Testigos Cristianos de Jehová, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones), Federación de Comunidades Budistas de España y la Iglesia Ortodoxa.

Es la Disposición Final Primera de la [LJV](#), que modifica el artículo 60 [Cc](#), la que establece los requisitos que este tipo de matrimonios han de cumplir para su eficacia civil y que, como comprobaremos a continuación, vienen a coincidir con los enumerados para las confesiones minoritarias con acuerdo. El apartado segundo del precepto citado determina que:

“Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.
- b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debi-

damente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento”.

Analicemos estos requisitos siguiendo la estructura de los epígrafes anteriores:

2.3.1. Antes de la celebración del matrimonio: Expediente previo

Se ha de destacar aquí la Disposición Transitoria Quinta, apartado cuarto, en la que se establece que, hasta la entrada en vigor del artículo 58 bis de la [LRC](#) (en principio, el 30 de abril de 2021), los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo necesitan certificado de capacidad previo, por lo que, al igual que en el artículo 60, no se deja margen a la comprobación de la capacidad con posterioridad a la celebración del matrimonio, es más, se establece el mismo régimen que para los matrimonios de confesiones con acuerdo ya que el plazo de caducidad de dicho certificado es de 6 meses.

Se expedirán dos copias con la certificación acreditativa de la capacidad de los contrayentes, que éstos entregarán al ministro de culto. Al no existir acuerdo con estas iglesias, confesiones, comunidades o federaciones que establezca qué se considera a estos efectos ministro de culto, la propia Disposición lo determina: .“(…) A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento”. A dichos ministros es de aplicación la obligatoriedad de inscripción en el Registro por realizar actos con trascendencia civil.

2.3.2. Durante la celebración del matrimonio

Para la validez de los matrimonios de estas confesiones, se habrá de cumplir lo establecido en el artículo 60 [CC](#), a saber:

- A. Celebración ante un ministro de culto
- B. Celebración ante dos testigos mayores de edad

Como se puede comprobar, coinciden con los elementos de necesario cumplimiento para la validez de los matrimonios de las confesiones con acuerdo por lo que, para evitar reiteraciones, a ellos nos remitimos.

2.3.3. Tras la celebración del matrimonio: La inscripción

Al igual que en todos los matrimonios religiosos analizados, la inscripción tendrá efectos declarativos, no constitutivos, sin que puedan ser perjudicados los derechos de terceros de buena fe.

Según la Disposición Transitoria Cuarta, una vez celebrado el matrimonio, el ministro oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que, junto a la certificación acreditativa de la condición de ministro, se remitirá en el plazo de 5 días, al Encargado del Registro Civil, a través de los medios electrónicos que reglamentariamente se determinen. Igualmente extenderá, en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y la otra se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Con la entrada en vigor del artículo 58 bis de la [LRC](#) los requisitos para la celebración con efectos civiles de entidades religiosas con notorio arraigo no sufrirán importantes modificaciones respecto a los establecidos en la Disposición Transitoria Quinta.⁴ que acabamos de comentar, por lo que no haremos referencia a ellos.

No olvidemos que, al igual que a los matrimonios evangélicos, judíos e islámicos, les será de aplicación la [Orden JUS/577/2016](#).

3. LA EFICACIA CIVIL DE LAS SENTENCIAS CANÓNICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL (Y DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO)

Es ésta una especialidad reconocida únicamente al matrimonio canónico. Cuando los Tribunales eclesiásticos decretan la nulidad o la disolución de un matrimonio rato y no consumado que ha sido celebrado en el seno de la Iglesia católica, existe la posibilidad de que estas resoluciones adquieran eficacia civil. Nosotros, para evitar repeticiones innecesarias, haremos referencia a la nulidad y, en todo caso, se puede considerar incluida la disolución pontificia de matrimonio rato y no consumado.

El artículo VI. 2 del [Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos](#), establece que “Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajus-

tadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente”.

Las características de este reconocimiento, en principio quedan establecidas, por tanto, en el artículo VI.2:

- 1.º No automatismo en el reconocimiento.
- 2.º Solicitud por cualquiera de las partes.
- 3.º Ajuste al Derecho del Estado.

El precepto citado es completado por el artículo 80 del [Cc](#): “Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre la nulidad de matrimonio canónico o las disoluciones pontificias de matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el ordenamiento civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil”.

Las características que determina este artículo 80 [Cc](#) serán:

1.º Idénticas al art. VI. 2 (no automatismo, solicitud por cualquiera de las partes y ajuste al Derecho del Estado).

2.º Cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 [Ley de Cooperación Jurídica Internacional](#) (en adelante LCJI), que sustituye al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC).

En este artículo 46 se determinan los requisitos que ha de cumplir una sentencia extranjera (las sentencias canónicas de nulidad quedan a ellas equiparadas) para que sea reconocida en el ordenamiento jurídico español. Por tanto, se ha de aplicar un procedimiento exequátur y tendrán eficacia en el derecho estatal, salvo que se incurra en alguna de las circunstancias enumeradas en este precepto.

Analicemos los requisitos exigidos para que una sentencia de nulidad canónica posea efectos civiles.

3.1. No contraria al orden público

Este requisito queda establecido en el artículo 46.1.a) [LCJI](#). En palabras del Tribunal Supremo, el orden público internacional (no debemos olvidar que este artículo se aplica al reconocimiento de sentencias extranjeras) está constituido “básicamente como el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan” ([STS 835/2014, de 6 de febrero de 2014](#)).

3.2. Que no haya sido dictada en rebeldía

Conforme al artículo 46.1b) [LCJI](#) la resolución no se puede dictar con manifies-

ta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre aquélla si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

Este elemento quedaba enunciado en el artículo 954.2 LEC, en el que se exigía, únicamente, que no hubiese sido dictada en rebeldía. Esto trajo consigo una serie de problemas, principalmente en cuanto a la determinación de qué tipo de rebeldía impedía el reconocimiento de las sentencias extranjeras y, en lo que a nosotros afecta, el de las de nulidad canónica.

Se ha de partir, inicialmente, de la distinción entre tres tipos de rebeldía: 1. la involuntaria o a la fuerza; 2. la táctica, tácita, voluntaria o de conveniencia y 3. por convicción.

La diferencia entre estas tres clases queda determinada en el Auto del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000, en el que se establece que: “(...) rebeldía por convicción -quien no comparece por estimar incompetente al Tribunal-, la rebeldía a la fuerza -por falta de citación-, y la rebeldía por conveniencia, propia de quien no obstante haber sido citado y emplazado en forma y conociendo la existencia del procedimiento, no acude ante el Tribunal que le convoca (...)”.

El hecho de exigirse en el exequátur que la sentencia extranjera no haya sido dictada en rebeldía a los efectos de su reconocimiento en el ordenamiento español, se fundamenta en la protección de los derechos de defensa pues lo que se pretende es que se cite y emplazase oportunamente al demandado. No obstante, es posible que en el procedimiento eclesiástico aquél no comparezca porque así lo considera oportuno (rebeldía tácita, voluntaria, de conveniencia o táctica) o porque no considere competente a los Tribunales eclesiásticos (rebeldía por convicción) y no, precisamente, por no haber sido válidamente emplazado y citado.

La jurisprudencia ha dictado resoluciones contradictorias en esta materia puesto que hay ocasiones en las que ha denegado la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad por existir rebeldía voluntaria o por convicción ([STS 644/2002, de 27 de julio](#)), mientras que en otros casos ha establecido que estos tipos de rebeldía no impiden el reconocimiento civil ([STS 1084/2007, de 24 de octubre](#)).

Ahora bien, con la promulgación de la [LCJI](#) parece que no existe duda alguna puesto que lo que se intenta proteger son los derechos de defensa del demandado y se puede afirmar que sólo la rebeldía involuntaria impediría la eficacia civil puesto que tal y como determina el apartado b) del artículo 46.1, únicamente se considera que se han perjudicado aquellos derechos, cuando no se entregó la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, esto es, cuando la rebeldía del demandado es involuntaria y no obedece a razones de conveniencia o convicción.

3.3. Que no se haya pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles

En palabras exactas del artículo 46.1 c) [LCJI](#) “Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española”.

En el ámbito del reconocimiento de resoluciones canónicas de nulidad, hay que circunscribirse a la competencia que le otorga el propio derecho estatal a través de los artículos VI.2 del [Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos](#) y el 80 [Cc](#), ya que se da la posibilidad de que los cónyuges se dirijan a dichos Tribunales eclesiásticos reconociendo, por tanto, la legitimidad de su actuación.

3.4. Que sea inconciliable con una resolución dictada en España

Este requisito es establecido por el artículo 46.1 d) [LCJI](#). Un supuesto muy particular se da cuando antes de la declaración de nulidad matrimonial canónica se ha otorgado el divorcio. Si se realiza una comparación de estas causas, aunque ambas dan lugar a la inexistencia del vínculo matrimonial, en la primera se declara que éste nunca se ha producido, mientras que el divorcio implica la validez de un matrimonio que posteriormente queda disuelto. Como se puede apreciar, ambas resoluciones son inconciliables puesto que la canónica determina que el matrimonio es nulo por lo que nunca ha producido efectos, mientras que la civil conlleva la existencia de dicho matrimonio.

A pesar de ello, la mayor parte de reconocimientos de sentencias canónicas de nulidad matrimonial en el ordenamiento jurídico estatal, vienen precedidas de un divorcio por lo que los jueces no consideran ambas resoluciones incompatibles (por no hablar de los efectos económicos diversos que acarrear una y otro, a pesar de lo cual, se mantendrán los del segundo aunque en el ámbito civil se reconozca la primera).

3.5. Que fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España

El artículo 46.1 e) quiere proteger aquí el mismo elemento que en el apartado anterior, pero en el supuesto de que la resolución no haya sido dictada por los Tribunales españoles sino por los de otro país cuando sea susceptible de reconocimiento en el nuestro.

Consideramos que no se ha de interpretar este requisito con carácter abierto sino restrictivo, esto es, no se pueden denegar los efectos civiles de las sentencias canónicas de nulidad si en cualquier país se ha dado una resolución inconciliable con dicha nulidad y es posible que ésta sea reconocida en España. El reconocimiento sólo se podrá denegar si aquí ya ha sido reconocida aquella resolución incompatible o cuando se ha solicitado su reconocimiento.

3.6. Que no exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero

El artículo 46.1 f) hace referencia al proceso extranjero porque no hemos de olvidar que estos requisitos se exigen para el exequátur, al que se ha equiparado el de reconocimiento de sentencias canónicas de nulidad.

No podrá existir una litis pendencia puesto que, si los Tribunales españoles están dilucidando sobre la nulidad de ese matrimonio en el ámbito civil, el procedimiento para el reconocimiento de la nulidad canónica habrá de esperar a que aquél sea resuelto.

3.7. Ajuste al Derecho del Estado

Conforme al artículo 80 [Cc](#), para la eficacia de las sentencias canónicas de nulidad éstas han de declararse ajustadas al Derecho del Estado por el juez civil competente de acuerdo con los requisitos recogidos en el artículo 954 LEC (ahora 46 [LCJII](#)). ¿Basta con el cumplimiento de los requisitos del precepto citado o se han de cumplir otros adicionales? A este respecto, existen varias teorías:

1.º Criterio de mínimos:

Aquí se entiende que una sentencia se ajustará al Derecho del Estado cuando existe conformidad con su derecho sustantivo o procesal, no teniendo eficacia aquella cuya causa de nulidad o disolución no estuviera prevista dentro del Código civil (falta de consentimiento; minoría de edad; línea recta de consanguinidad y hasta tercero colateral; línea recta de adopción; condenados, autores o cómplices, por muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos; celebrado sin la presencia del funcionario determinado en el Código o de testigos; error en la identidad de la persona; error en cualidades determinantes para prestar consentimiento y coacción o miedo grave –artículo 73 [Cc](#)-).

Esta teoría es seguida minoritariamente puesto que, según la mayor parte de la doctrina, si la intención del legislador hubiese sido reconocer únicamente los supuestos de nulidad civil, no habría recogido la posible eficacia en el ordenamiento español de determinadas sentencias de Tribunales eclesiásticos. A pesar de esta afirmación, existen resoluciones que deniegan el reconocimiento de la nulidad dictada

por Tribunales eclesiásticos en el Derecho estatal por no coincidir la causa admitida canónicamente con ninguna de las reconocidas en el artículo 73 [Cc](#). Así, el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Betanzos, de 13 de julio de 2007, declara no ajustadas al Derecho del Estado las sentencias canónicas por no identificarse las causas de nulidad contempladas y tomadas en consideración en la resolución eclesiástica (“defecto grave de discreción en juicio sufrido por la demandante”, “incapacidad del esposo para asumir-cumplir las obligaciones del matrimonio” y “exclusión de la prole conyugal por parte del esposo”) con las del citado precepto del Código civil. Ahora bien, esta resolución fue recurrida ante la Audiencia Provincial de La Coruña, la que, si bien reconoce, en el [Auto de 8 de febrero de 2008](#), que no se puede denegar la eficacia estatal por no coincidir los supuestos del ordenamiento canónico con el civil, se basará en el ya analizado requisito de rebeldía para no otorgar eficacia en el ordenamiento español a la sentencia canónica de nulidad matrimonial.

Del mismo modo, la [Sentencia 1946/2002 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, de 6 Junio](#), deja de reconocer los efectos civiles de una nulidad matrimonial canónica por no coincidir la causa de declaración con ninguno de los supuestos del art. 73 [Cc](#).

Parece ser que estos órganos judiciales no han tomado en consideración la decisión del [Tribunal Supremo que, en su sentencia de 23 de noviembre de 1995](#), precisa que la interpretación del artículo 80 [Cc](#), conforme a los preceptos constitucionales, ha de partir del respeto a la jurisdicción eclesiástica en cuanto actúa con sujeción a sus propias normas, de manera que no cabe desautorizar la resolución canónica -ello siempre supondría intromisión-, y sí únicamente estimarla ajustada o no a la legalidad estatal, lo que no representa que concurra una precisa, literal y férrea identidad entre las causas de disolución canónica y las civiles.

2.º Criterio de máximos:

El ajuste al Derecho del Estado de la sentencia canónica de nulidad supone, únicamente, un control de los aspectos formales, sin que se pueda entrar en cuestiones de fondo, dado que la declaración de ajuste no puede consistir en un nuevo acto judicial civil decisorio (se deberá comprobar que la resolución es un documento auténtico; que es firme, etc.).

3.º Teoría Intermedia:

Esta teoría se encuentra muy relacionada con la anterior y es la tesis mantenida por el Tribunal Supremo para el que el control por parte de la jurisdicción estatal no puede consistir en desautorizar la resolución canónica al no concurrir una literal identidad entre las causas de nulidad o disolución canónicas y las civiles puesto que ello supondría una intromisión, ahora bien, se ha de tener presente que el reconocimiento de aquella no puede suponer una vulneración del orden público y de los

derechos fundamentales de la persona.

Así, la [Sentencia del Supremo 210/2005, de 23 de marzo de 2005](#), determinó que: “En efecto, como dice el Ministerio Fiscal, la doctrina jurisprudencial precisa que el examen de fondo a que obliga el requisito del respeto o no contradicción con el orden público de la sentencia cuyo reconocimiento se pretende, solamente se extiende «a constatar si las declaraciones de la sentencia dictadas conforme al Derecho canónico no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal» (SSTS 1 Jul. 1994; [5 Mar. 2001](#)), esto es, si no contradicen el orden público interno integrado por «principios no sólo jurídicos públicos y privados, sino también por políticos, económicos, morales e incluso religiosos y hasta supranacionales» (STS 23 Nov. 1995), en definitiva por los principios constitucionales y rectores del matrimonio según el derecho interno del foro”.

Teniendo en cuenta todo lo hasta aquí establecido, para el reconocimiento civil de las sentencias canónicas de nulidad dictadas por Tribunales eclesiásticos y de las resoluciones pontificias de disolución de matrimonio rato y no consumado se habrán de cumplir los requisitos del artículo VI. 2 del [Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos](#) y del 80 [Cc](#):

- Imposibilidad de reconocimiento automático
- Solicitud por cualquiera de las partes
- Ajuste al Derecho del Estado: Procedimiento ante Tribunal civil competente
- Requisitos 46 [LCJI](#): No se puede reconocer la sentencia canónica de nulidad cuando:
 - Sea contraria al orden público
 - Sea dictada en rebeldía
 - Se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obediere a una conexión razonable.
 - Sea inconciliable con una resolución dictada en España.
 - Sea inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
 - Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

4. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué tipos de matrimonios religiosos se reconocen en la actualidad en España?
2. ¿Qué requisitos debe cumplir el matrimonio canónico para su eficacia civil?
3. ¿En el matrimonio musulmán es obligatorio que el expediente que declare la capacidad de los cónyuges sea anterior a la celebración del matrimonio?
4. Los matrimonios de las confesiones con acuerdo y los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo, para que sean reconocidos en el ordenamiento español, ¿han de cumplir los mismos requisitos?
5. Enumere los requisitos que ha de cumplir una sentencia canónica de nulidad para su reconocimiento en Derecho español.
6. En relación con la pregunta anterior, ¿qué tipo de rebeldía impide la eficacia civil de la sentencia canónica de nulidad?

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “Matrimonio de otras confesiones religiosas”, en G. Díez-Picazo Giménez (coord.), *Derecho de familia*, Civitas, Navarra, 2012, pp. 369-401.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*, Aranzadi, Madrid, 2003.
- CEBRIÁ GARCÍA, M., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos no católicos en el ordenamiento jurídico español*, Aranzadi, Madrid, 2019.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila, *La autonomía privada en la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil*, Bosch, Barcelona, 1992.
- FERRER ORTIZ, J., “La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesíásticas en Derecho español”, en *Ius et praxis*, vol. 14, n.º 2 (2008), pp. 373-406.
- GARCÍA GÁRATE, A., *El matrimonio canónico en su dimensión sustantiva y procesal*, Dykinson, Madrid, 2007.
- IGLESIAS BUHIGUES, J.L., “Artículo 46”, en F.P. Méndez González – G. Palao Moreno (dirs.), *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MARTINELL, J.M. – ARECES PIÑOL, M.T., “En torno a la incidencia civil de los matrimonios profesionales”, en *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, vol. II, Universidad de Alicante, Alicante, 2000.